



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SG-JE-108/2021 Y  
ACUMULADO SG-JE-112/2021

**ACTORES:** MORENA Y ENRIQUE  
ALFARO RAMÍREZ

**TERCERO**                    **INTERESADO:**  
MORENA

**AUTORIDAD**            **RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO**            **ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>2</sup> dictada dentro del procedimiento sancionador especial número **PSE-TEJ-052/2021**, el veintiocho de julio del presente año, que declaró la existencia de la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, derivado de las publicaciones en Twitter, a cargo de Enrique Alfaro Ramírez, gobernador de Jalisco.

### I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. **Proceso electoral local.** El quince de octubre de dos mil veinte inició el proceso electoral para la renovación de diputaciones del Congreso local y Ayuntamientos en Jalisco. Por su parte, el cuatro de abril comenzaron

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

<sup>2</sup> En adelante se le denominará indistintamente como “Tribunal local” o “autoridad responsable”

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación expresa.

las campañas electorales<sup>4</sup>.

3. **Denuncia.** El dieciocho de abril, MORENA presentó ante el Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> escrito de denuncia en contra de Enrique Alfaro Ramírez, gobernador del estado de Jalisco, por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y por la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; derivado de diversas publicaciones en su cuenta de Twitter.
4. **Acuerdo de incompetencia.** El diecinueve de abril el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>7</sup> del INE en el expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/162/2021 declaró la falta de competencia y remitió la queja al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>8</sup>.
5. **Admisión y emplazamiento.** El veintiocho de abril, el Instituto local admitió la denuncia y emplazó a las partes para la audiencia que se celebró el diez de mayo siguiente.
6. **Medida cautelar.** El dos de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó el retiro de las publicaciones denunciadas. La cual se tuvo por cumplida el seis siguiente.
7. **Prueba superviniente.** El ocho de mayo MORENA presentó como prueba superviniente el video difundido en la cuenta del gobernador en

---

<sup>4</sup> Conforme al calendario electoral del Instituto local en Jalisco visible en: <http://www.iepcjalisco.org.mx/calendario-integral-proceso-electoral-concurrente-2020-2021>.

<sup>5</sup> INE.

<sup>6</sup> Constitución Federal.

<sup>7</sup> UTCE.

<sup>8</sup> Instituto local.



Twitter.

8. **Primera sentencia del Tribunal local (PSE-TEJ-052/2021).** El veintinueve de mayo, el Tribunal local determinó la inexistencia de la propaganda gubernamental y promoción personalizada.
9. **Juicio Electoral (SG-JE-81/2021).** Inconforme con la anterior determinación, el cuatro de junio, MORENA presentó juicio electoral identificado con el número SG-JE-81/2021. Por su parte, esta Sala Regional el ocho de julio revocó la sentencia ordenando que a la brevedad se emitiera una nueva.
10. **Segunda sentencia del Tribunal local (PSE-TEJ-052/2021).** El veintiocho de julio el Tribunal local emitió sentencia en el cual declaró la existencia de la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y emitió un exhorto al gobernador de Jalisco.

## II. JUICIOS ELECTORALES

11. **Demandas.** En contra de lo anterior, el dos y tres de agosto MORENA y Enrique Alfaro Ramírez, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Jalisco presentaron respectivamente demandas.
12. **Turnos.** En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SG-JE-108/2021** y **SG-JE-112/2021**, así como turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
13. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicaron los medios de impugnación, se requirió el trámite respectivo y admitieron las demandas, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción en ambos expedientes y se propuso la acumulación

respectiva.

### III. COMPETENCIA

14. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de juicios electorales promovidos por partes actoras que controvierten una resolución del Tribunal local de Jalisco, dentro de un procedimiento sancionador especial, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y promoción personalizada; derivado de publicaciones en Twitter a cargo del gobernador de Jalisco, en el cual se emitió un exhorto sobre dicho Gobernador. Supuesto y entidad federativa que es competencia de esta Sala Regional<sup>9</sup>.

### IV. ACUMULACIÓN

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 1 fracción II, 164, 165, 173, 176 fracción XIV, 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. No. 2. Cuarta Sección).



15. De la lectura de las demandas atinentes se advierte la existencia de conexidad en la causa, porque en ambas se impugna la sentencia del Tribunal local dictada dentro del procedimiento sancionador especial número **PSE-TEJ-052/2021**, el veintiocho de julio del presente año que declaró la existencia de la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, derivado de las publicaciones en Twitter, a cargo de Enrique Alfaro Ramírez, gobernador de Jalisco.
16. Por tanto, se procede decretar la acumulación del expediente **SG-JE-112/2021** al diverso **SG-JE-108/2021** por ser éste el primero registrado en la Sala Regional, lo anterior, al existir la aludida conexidad y a fin de facilitar la pronta, congruente y conjunta resolución; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo a los juicios acumulados.

## V. PROCEDENCIA

17. **Forma.** Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en los escritos de demandas: **a)** precisan sus nombres; **b)** identifican el acto impugnado; **c)** señalan a la autoridad responsable; **d)** narran los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** expresan conceptos de agravios y, **f)** asientan sus firmas autógrafas.
18. **Oportunidad.** Las demandas se interpusieron dentro de los plazos. La primera correspondiente al **SG-JE-108/2021** se presentó el dos de agosto ante esta Sala Regional y la sentencia se aprobó el veintiocho de julio, además que a MORENA el Tribunal local le notificó dicha determinación de manera personal el veintinueve de julio<sup>10</sup>, es decir la demanda se presentó al cuarto día.

---

<sup>10</sup> Foja 800 del Accesorio Único Tomo II del expediente SG-JE-112/2021.

19. Por lo que respecta al **SG-JE-112/2021** el actor Enrique Alfaro Ramírez presentó su escrito de demanda el tres de agosto y la determinación impugnada emitida el veintiocho de julio le fue notificada el treinta de julio siguiente<sup>11</sup>; conforme a lo cual el medio de impugnación se presentó al cuarto día.
20. **Legitimación y personería.** El juicio es promovido por partes legítimas. En primer lugar, uno de los recurrentes es un partido político y la personería de Rodrigo Solís García, representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto local se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado<sup>12</sup>.
21. En segundo lugar, Enrique Alfaro Ramírez promueve por derecho propio contra una resolución que presuntamente afecta sus derechos, además que la autoridad responsable reconoce al promovente como parte denunciada en el procedimiento sancionador especial.
22. **Interés jurídico.** MORENA y Enrique Alfaro Ramírez tienen interés jurídico para acudir en esta instancia debido a que dicho partido fue quien instó el procedimiento sancionador especial y Enrique Alfaro Ramírez al que recayó la sentencia aquí controvertida. Asimismo, porque los actores controvierten un acto jurídico que es adverso a sus intereses, al haber declarado la existencia únicamente de la difusión de propaganda en periodo prohibido en contra del referido gobernador y en la cual se emitió un exhorto al referido gobernador.
23. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba

---

<sup>11</sup> Foja 798 del Accesorio Único Tomo II del expediente SG-JE-112/2021.

<sup>12</sup> Si bien la denuncia primigenia fue presentada por el representante de MORENA ante el INE el veintinueve de abril; el representante suplente del Instituto Local de dicho ente político hizo suyo el escrito de denuncia, como quedó asentado en la diligencia de comparecía, a foja 217 del Tomo I del SG-JE-112/2021. Similar determinación fue tomada por esta Sala al resolver el SG-JE-81/2021.



ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

24. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

## **VI. TERCERO INTERESADO**

25. Se reconoce el carácter de tercero interesado en el juicio electoral identificado como SG-JE-112/2021 al partido MORENA al tener un interés adverso al del actor de dicho juicio que es Enrique Alfaro Ramírez, así como al estar satisfechos los requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley de Medios. Lo anterior con independencia de que dicho partido sea actor el expediente SG-JE-108/2021.
26. Esto es así, pues en su escrito hace constar el nombre y firma de quien comparece, su representante ante el Instituto Local, las razones del interés jurídico en que se funda su pretensión, así como la firma autógrafa respectiva.
27. De igual forma, el escrito de mérito fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo que marca el artículo 17 de la Ley de Medios; esto porque el plazo de publicitación transcurrió del cuatro al siete de agosto, mientras que el escrito se presentó el 6 del mismo mes.

## **VII. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. ¿Cuál es el contexto del asunto?**

28. El presente juicio electoral comenzó con la denuncia presentada por MORENA contra Enrique Alfaro Ramírez, gobernador de Jalisco, por

la difusión el quince de abril de veinte publicaciones en su red social Twitter, esto es durante el periodo de campañas en Jalisco que inició el cuatro de abril.

29. Derivado de lo anterior y una vez que se acreditó la difusión de dichas publicaciones, el dos de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró procedente las medidas cautelares solicitadas por MORENA y ordenó el retiro de las publicaciones denunciadas.
30. Por su parte el referido gobernador emitió otra publicación el cuatro de mayo, a través de la cual realiza distintas manifestaciones en torno a la anterior medida cautelar decretada. Situación que también fue denunciada por MORENA y que se presentó como prueba superviniente.
31. Después de la instrucción respectiva, el veintinueve de mayo el Tribunal local determinó que las publicaciones denunciadas no constituían propaganda gubernamental pues no buscaban la adhesión o el consenso de la ciudadanía; además de que eran parte de la función pública y del ejercicio de las acciones que desempeña el denunciado como gobernador; siendo su único fin informar.
32. Inconforme con lo anterior MORENA presentó juicio electoral identificado SG-JE-81/2021, el cual se resolvió por esta Sala Regional el ocho de julio, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local y ordenar la emisión de una nueva determinación tomando en cuenta lo siguiente:
  - Que analizara el contenido de los mensajes y tomara en cuenta el tipo de mensajes emitidos, el carácter de servidor público de quien emitió el mensaje y el contexto temporal, esto es, el periodo electoral en el que ocurrieron, como lo fue la campaña electoral.



- Realizar un análisis integral para establecer el sentido e intención preponderante de los mensajes, conforme a lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-REP-193/2021, SUP-REP-139/2021 y acumulados, así como SUP-REP-142/2019, además de los SUP-REP-250/2021 y SUP-REP-285/2021, también el SUP-REP-243/2021 y acumulados SUP-REP-248/2021 y SUP-REP-249/2021.
- Determinara si las publicaciones denunciadas constituían actos de propaganda gubernamental conforme a los elementos temporal, circunstancial (modo, tiempo y lugar), material y la finalidad de las publicaciones.
- Estableciera si se acreditaban las infracciones de promoción personalizada, así como la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas (periodo prohibido).

## 2. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

33. El veintiocho de julio, el Tribunal local derivado del análisis al contenido de los videos denunciados **acreditó** la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido a excepción de dos publicaciones (las identificadas como números 11 y 21 donde refirió que no se acreditó el elemento objetivo<sup>13</sup>).
34. Lo anterior ya que consideraron que en diecinueve publicaciones consistentes en videos se identificó la imagen y voz del Gobernador (elemento personal); también porque la difusión se realizó el quince de abril, esto es en el periodo de campaña (elemento temporal). Además, que el propósito y finalidad estaba dirigido a dar a conocer el trabajo y

---

<sup>13</sup> La publicación 11 es una imagen que dice “En una de las escuelas más bonita de Jalisco en Yahualica” y la número 21 son las manifestaciones en torno a las medidas cautelares.

las acciones realizadas como una serie de logros y beneficios en términos económicos y sociales vinculados con su proyecto de gobierno. Sin que se advierta de su discurso excepciones para la difusión de propaganda gubernamental como temas de salud, educación o seguridad pública.

35. Por ende, la responsable acreditó la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, conducta realizada en contravención a lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2, en relación con el artículo 471, párrafo 1, fracción I del Código Electoral Local, hecho que refirieron actualiza la infracción prevista en el artículo 452, párrafo 1, fracción II del Código Electoral Local.
36. Ahora por lo que respecta a la infracción de promoción personalizada determinaron que dicha infracción no se actualizaba ya que de las expresiones vertidas que se habían determinado como propaganda gubernamental no se desprendían elementos por los que se advirtiera que el Gobernador de Jalisco tenía la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía o bien resaltar sus cualidades personales con impacto en un proceso electoral, así como tampoco el ánimo de beneficiar a alguna fuerza política.
37. En consecuencia, el Tribunal local determinó que en este caso no era necesario dictar medidas de no repetición como en otros precedentes debido a que concluyó el periodo de campañas y jornada electoral. Además, que dadas las medidas cautelares las publicaciones fueron retiradas en su momento.
38. Por último, la responsable realizó un exhorto al Gobernador del Estado de Jalisco, para que se apegara a los parámetros existente en cuanto a difusión de propaganda gubernamental, ya que, si bien concluyó el periodo de campañas y jornada electoral, en todo momento consideraron



debía imperar el cumplimiento a los principios rectores de la materia, por lo que en caso de persistir se procederá conforme al artículo 459 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>14</sup>.

### 3. ¿Cuáles son los agravios de los actores?

- **MORENA**

39. MORENA, en primer lugar, consideró que la sentencia recurrida inobservaba lo establecido en la Constitución Federal sobre la promoción personalizada a cargo de Enrique Alfaro Ramírez. Lo anterior ya que el propósito comunicativo del discurso de los videos denunciados refirió es la búsqueda de la aprobación de las personas que sigan a través de sus redes sociales del trabajo gubernamental, los logros del gobierno que representa, así como las acciones realizadas durante su gobierno e inclusive refiere como anteriormente estaban dichas obras y como han ido mejorando.
40. Así, considera que realizar dichos ejercicios de comparación con las anteriores administraciones busca posicionarlo ante la ciudadanía con fines de índole política o electoral, y por ende, beneficiar a la fuerza política que representa pues pertenece y acude a eventos del partido por el cual obtuvo la mayoría de votos en las elecciones para gobernador pasadas.
41. Por su parte señala que debe tomarse como criterio orientador lo precisado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-193/2021.
42. En un segundo agravio MORENA se inconforma de que la sentencia recurrida únicamente exhorte al gobernador, lo que calificó como

---

<sup>14</sup> En adelante “Código Local”.

arbitrario pues señaló que no existe fundamentación y motivación respecto a la sanción del servidor público que cometió dicha infracción contraviniendo lo establecido por el 14 y 16 de la Constitución Federal.

43. Desde su perspectiva el exhorto inobserva lo establecido por los artículos 452 y 459 del Código local pues dicho artículo establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan con la ley se estará a lo establecido en sus infracciones, pero no hace referencia a un leve apercibimiento ni establece circunstancias de repetición en dos o mas ocasiones.
44. De tal suerte que estiman debe sancionarse al servidor público denunciado puesto que además de ser la máxima autoridad dentro del poder ejecutivo estatal vulneró la Constitución Federal y Local, por lo que someterlo a un exhorto no tiene sustento legal alguno y mucho menos una motivación en contravención con el 14 y 16 de la Constitución Federal.

- **Enrique Alfaro Ramírez**

45. Dicho actor presenta como único agravio la indebida fundamentación y motivación pues considera que el Tribunal Local omitió establecer todas y cada una de las exigencias constitucionales y jurisprudenciales que han estatuido las diversas autoridades jurisdiccionales, por las siguientes razones:
  - La autoridad responsable deja de observar lo establecido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-185/2018. Considera que en ningún momento la responsable señala sí la difusión de éstas estaba orientada a generar una aceptación en la ciudadanía requisito indispensable conforme a dicho precedente.



- La autoridad responsable concluye que se actualiza el elemento objetivo, consistente en que el propósito y finalidad de los discursos se dirigió a dar a conocer el trabajo y las acciones realizadas, sin señalar cuáles fueron los medios probatorios que lo llevaron a dicha determinación.
  - Refiere que conforme al derecho penal se trata de un elemento subjetivo que no puede ser probado con elementos de prueba directa, sino que debe acreditarse a través de pruebas circunstanciales o indiciarias. Que en todo caso la responsable se limitó a referir: “el propósito y finalidad de los discursos se dirigió a dar a conocer el trabajo y las acciones realizadas” lo que fue indebidamente fundado y motivado y solicita que se surta a su favor el principio de presunción de inocencia.
  - La autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis realizado en la sentencia, pues no determinó el impacto que tenían cada una de las publicaciones denunciadas, lo cual hubiera sido suficiente para acreditar que la finalidad de estas era electoral. Desde su perspectiva el Tribunal debía realizar un estudio minucioso de la interacción de la ciudadanía con las publicaciones como la cantidad de me gusta, comentarios, etc. Ya que se trata de una red social con carácter volitivo. Máxime que no se contrató pauta (publicidad pagada).
46. Por último, el actor señaló que ese tipo de publicaciones no eran algo que el suscrito haya implementado en el proceso electoral y que tuvieran la finalidad de favorecer a algún contendiente puesto que desde que fue alcalde de Tlajomulco, luego Guadalajara y ahora gobernador utilizó sus redes sociales para informar a la ciudadanía e informarles de todos los actos realizados día a día.

#### 4. Decisión

47. En primer lugar, es **inoperante** el agravio de MORENA en contra del exhorto al gobernador de Jalisco, ya que no ataca las razones principales de la responsable con las cuales argumentó porque era procedente en el caso concreto dicho exhorto.
48. Por otro lado, los demás agravios de MORENA y Enrique Alfaro Ramírez son **infundados e inoperantes**. Eso es así, en primer lugar, porque contrario a lo que señaló MORENA en el presente caso no se actualiza la infracción de promoción personalizada, ya que de un análisis conjunto de las publicaciones se determina que estas no cumplen con el elemento objetivo referido en la jurisprudencia 12/2015; como lo refirió el Tribunal Local. Sin que la comparación de anteriores administraciones sea suficiente para acreditar que se trata de propaganda personalizada.
49. En segundo lugar, los agravios del gobernador son **infundado e inoperantes** porque existe una debida fundamentación y motivación del fallo sobre la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, ya que el Tribunal Local siguió con los lineamientos señalados por esta Sala Regional al resolver el SG-JE-81/2021, pues diecinueve publicaciones constituyeron propaganda gubernamental, se difundieron en campañas y corresponden a logros y obras de gobierno con el fin de promocionar al gobierno de Jalisco.

#### 5. Metodología y justificación

50. Del análisis de los escritos de demanda se advierte que los actores hacen valer, en esencia tres motivos de disenso en contra de la sentencia del Tribunal local, los cuáles por cuestión de técnica serán analizados bajo los ejes temáticos siguientes:



### **5.1 Respecto a la acreditación de la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido**

51. Los agravios de Enrique Alfaro Ramírez son **infundados** puesto que las diecinueve publicaciones denunciadas: *i)* son propaganda gubernamental; *ii)* fueron difundidas en campañas (periodo prohibido); *iii)* de su análisis integral se desprende que difunden logros con un fin que va más allá de la mera información; *iv)* y no caen en ninguna de las excepciones de propaganda gubernamental para difundir en ese periodo como son: las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
52. En primer lugar, la Sala Superior ha desarrollado el concepto y características de la propaganda gubernamental en materia electoral, que implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.
53. Al respecto, para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos<sup>15</sup>:
  - a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.
  - b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.

---

<sup>15</sup> SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 ACUMULADO.

- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
  - d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y
  - e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.
54. Dichos elementos también son referidos por el criterio citado por el actor SUP-REP-185/2018. Pero el recurrente considera que en ningún momento la responsable señala si la difusión de éstas estaba orientada a generar una aceptación en la ciudadanía requisito indispensable conforme a dicho precedente.
55. Sin embargo, contrario a lo referido por el actor, el Tribunal Local en la sentencia impugnada<sup>16</sup> a fojas 142 a la 176, identificó, analizó y desarrolló en cada una las veintiún publicaciones los elementos: personal, circunstancial (modo, tiempo y lugar), material y la finalidad de las publicaciones. En suma, los elementos que determinó en diecinueve publicaciones que acreditó como propaganda gubernamental fueron las siguientes:
56. **Elemento personal.** Refirió que se identificó plenamente al servidor público denunciado Gobernador del Estado de Jalisco.
57. **Elemento circunstancial (modo, tiempo y lugar).** Las publicaciones denunciadas tuvieron verificativo el quince de abril, en diversos lugares del estado de Jalisco (Ixtlahuacán del Río, Cuquío, Yahualica, Mexxicacán, Cañadas de Obregón y Valle de Guadalupe) y se difundió en el Twitter del Gobernador.

---

<sup>16</sup> Dicha resolución se localiza en el Accesorio único Tomo II del expediente SG-JE-112/2021 de las foja 607.



58. **Elemento material.** Ahí desarrollo el contenido de cada una de las publicaciones, detallando la temática en la que destacó que se trató de logros de gobierno, así como las frases destacables.
59. **Finalidad de las publicaciones.** Por último, en suma, refirió que el objeto de las publicaciones consistió en dar a conocer el avance de diversas obras públicas, así como el estado del cumplimiento de los compromisos adquiridos con la ciudadanía.
60. Asimismo, después de un análisis individual de manera general la autoridad responsable concluyó que se actualiza el elemento objetivo, que si bien más que el elemento objetivo era un elementos subjetivo o finalidad de las publicaciones, en el desarrollo del mismo destacó que el propósito de éstas fue dar a conocer el trabajo y las acciones realizadas por medio de frases, asociándolo con el trabajo gubernamental realizado como una serie de logros y obras de gobierno, de carácter positivo y beneficios en términos económicos y sociales, vinculados con su proyecto de gobierno favorables.
61. Circunstancia que se derivó del análisis que la responsable hizo a las publicaciones que previamente fueron certificadas por el Instituto Local, lo cual tomó como base probatoria para concluir que de su contenido se advertía una finalidad más allá de la informativa.
62. Es decir, es insuficiente el argumento del actor relativo a que el elemento subjetivo debía acreditarse a través de pruebas circunstanciales o indiciarias, y que al no hacerse así solicita que se surta a su favor el principio de presunción de inocencia.
63. Lo anterior porque se tiene por acreditado del mismo contenido de las publicaciones que su objeto consistió en dar a conocer el avance de las

obras públicas, así como el estado del cumplimiento de los compromisos adquiridos con la ciudadanía, lo cual, pudo tener un efecto generador de aceptación por parte de la ciudadanía.

64. Sobre este último elemento, debe destacarse que no resulta relevante para el caso, si en realidad se cumplió con el efecto deseado, ya que, en estos casos, basta con la intencionalidad por parte del sujeto de que el evento tenga dicho propósito. Así la intencionalidad se refleja con las publicaciones que analizó el Tribunal y las frases que destacó en el cuadro que desarrolló a fojas 142 a la 176.
65. Ahora bien, del artículo 134, párrafo 8, 209, párrafo 1 de la Ley Electoral, el 21 de la Ley General de Comunicación Social, así como 3, numeral 2, 452, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>17</sup> que en el primer caso derivó de la reforma en materia electoral de dos mil siete<sup>18</sup> cuya finalidad fue regular la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.
66. Si bien, las autoridades gubernamentales en un Estado democrático tienen la obligación de informar a la población sobre sus políticas y acciones, así como rendir cuentas de sus funciones, la publicidad oficial o la propaganda gubernamental se concibe como un canal de comunicación entre gobierno y sociedad tanto para informar sobre el

---

<sup>17</sup> Código Local.

<sup>18</sup> DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Federal publicado en Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete. Disponible para su consulta en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007)



ejercicio de las funciones públicas, como para que las personas conozcan y ejerzan sus derechos.

67. Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, la inclusión de elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, **la promoción de un gobierno o sus logros en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales** o de cualquier otro mecanismo implementado para tal fin, se considera contrario al principio de imparcialidad y, en consecuencia, podría afectar la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.
68. De ahí que el Tribunal Local fue exhaustivo en analizar cada una de las publicaciones los elementos que esta Sala Regional le ordenó analizar al resolver el expediente SG-JE-81/2021. En el cual se refirió que:
  - Que analizara el contenido de los mensajes y tomara en cuenta el tipo de mensajes emitidos, el carácter de servidor público de quien emitió el mensaje y el contexto temporal, esto es, el periodo electoral en el que ocurrieron, como lo fue la campaña electoral.
  - Determinara si las publicaciones denunciadas constituían actos de propaganda gubernamental conforme a los elementos temporal, circunstancial (modo, tiempo y lugar), material y la finalidad de las publicaciones.
69. Sin que para acreditar dicha infracción la autoridad tenía que determinar el impacto que tenían cada una de las publicaciones denunciadas, como son los elementos de interacción de las redes sociales: la cantidad de me gusta, comentarios, entre otros; o que no hayan sido publicidad pagada.

70. Agravio que se torna inoperante puesto que el actor parte de la falsa premisa que dichos elementos son necesarios para acreditar la infracción. Ya que en todo caso la interacción de los usuarios o que constituya o no publicidad pagada agrava la conducta, pero no es indispensable para acreditar la infracción.
71. Puesto que como se refirió previamente no resulta relevante para el caso, si en realidad se cumplió con el efecto deseado, que sería llegar a un número considerable de ciudadano, ya que, en estos casos, basta con la intencionalidad por parte del sujeto de que el evento tenga dicho propósito
72. En todo caso dichos elementos serían relevantes para medir el grado de gravedad de las conductas y la afectación del bien jurídico tutelado, lo cual se toma en cuenta al momento de individualizar la sanción.
73. Similar criterio en torno a las redes sociales y la interacción de los usuarios refirió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-52/2019 en el cual refirió que la afectación del bien jurídico tutelado con la interacción en las redes sociales es un elemento no necesario para la acreditación de la infracción sino en todo caso para considerar al momento de individualizar la sanción, específicamente al calificar la gravedad de la falta.
74. Por último, el hecho de que el gobernador haya señalado que ese tipo de publicaciones no eran algo implementado en el proceso electoral y que tuvieran la finalidad de favorecer a algún contendiente puesto que lo utilización de sus redes lo hace desde que fue alcalde de Tlajomulco, luego Guadalajara y ahora como gobernador de Jalisco; es **inoperante** puesto que dicha afirmación es insuficiente para que no observe en sus publicaciones las restricciones de la difusión de propaganda gubernamental.



75. Lo anterior ya que la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció criterios orientadores sobre las redes sociales de las personas siguientes<sup>19</sup>:

- Las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan.
- **Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares**, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.
- La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, **sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas**.
- Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en estos espacios, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía.
- Las cuentas que utilizan las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental

---

<sup>19</sup> Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.) **“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”**.

Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.) **“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA”**.

**adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.**

76. Es decir, este tipo de cuentas adquieren otro carácter si a través de ellas se comparte información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental o que estén vinculadas a su trabajo. Por lo cual contrario a lo referido por el actor los servidores públicos tienen un deber de cuidado en el uso de sus redes sociales, máxime cuando el gobernador acepta que las maneja el mismo desde hace tiempo.

## **5.2 Sobre la promoción personalizada**

77. Es **infundado** el agravio de MORENA, puesto que si bien se acreditó la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido; la referida conducta como lo precisó el Tribunal Local no actualizó todos los elementos referidos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior<sup>20</sup>.
78. Del anterior criterio se desprende que para que se acredite la promoción personalizada es necesario como lo precisó la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-193/2021, en relación con la anterior jurisprudencia actualizar lo siguiente:
79. **A. Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
80. **B. Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto

---

<sup>20</sup> De rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



por el artículo 134 de la Constitución, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

81. Al respecto, se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
82. **C. Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
83. En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal **que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público.**
84. También que, se mencione sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral**, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

85. Si bien, MORENA, considera que el propósito comunicativo del discurso de los videos denunciados es la búsqueda de la aprobación de las personas que sigan a través de sus redes sociales del trabajo gubernamental, los logros del gobierno que representa, así como las acciones realizadas durante su gobierno e inclusive refiere como anteriormente estaban dichas obras y como han ido mejorando.
86. Dichos elementos son insuficientes para acreditar la promoción personalizada, ya que dichos elementos sirvieron para que el Tribunal Electoral acredite que las publicaciones denunciadas eran propaganda gubernamental y que fueron difundidas en periodo prohibido. De ahí que sea **inoperante** su agravio en el sentido de considerar que esos elementos son suficientes para acreditar la promoción personalizada.
87. En segundo lugar, refiere que realizar comparación con las anteriores administraciones busca posicionarlo ante la ciudadanía con fines de índole política o electoral, y por ende, beneficiar a la fuerza política que representa pues pertenece y acude a eventos del partido por el cual obtuvo la mayoría de votos en las elecciones para gobernador pasadas. Para lo cual refiere dos publicaciones:
- ...” por lo estrecho del pasillo, pero estamos en una obra importantísima para Yahualica y para toda la región, la planta de tratamiento de este municipio estuvo tirada 10 años cuando menos sin funcionar (...) ya terminamos la planta.
  - Ahorita recorrimos el tramo Cuquio Ixtlahuacá, quedó muy bien y también ya lista la carretera de Ixtlahuacán-Amazcala que y quedó también terminada (...) una carretera que estaba hecha pedazos, destrozada (...) hoy se ve totalmente transformada y bueno pues creo que para la gente del municipio es una obra muy importante Presidente.
88. Ya que como se refirió anteriormente la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones:



- i. Se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público.
  - ii. Se haga mención de sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo.
  - iii. Se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
89. Sin que del análisis que hizo el Tribunal Local se destaquen aquellos elementos que aludan a una trayectoria personal, a sus cualidades como persona y gobernador, o que se aluda a una plataforma política o proceso de selección de candidatos.
90. Sin que las frases denunciadas relativa a las mejores de las obras públicas sean suficientes para advertir una comparación entre dos fuerzas políticas o de manera personal trata de destacar sus logros o las del partido político que en su momento lo postuló.
91. Es decir, contrario al precedente citado por el actor en el cual, si existió una intención de asociar al servidor público con el trabajo gubernamental realizado y de representarlo como un proyecto de gobierno “sin privilegios”, basado en una fórmula de gobernar “con honradez y austeridad”, con política de “cero corrupción” y de contraste con una “política neoliberal”. En el presente caso de los elementos referidos por su demanda no se advierte un proyecto de gobierno específico asociado al gobernador de Jalisco.

92. Incluso del mismo contenido de las publicaciones se advierte la participación de otras fuerzas de gobierno correspondiente a las presidencias municipales de los lugares que visitó; es decir se observa que el gobernador habla de un trabajo colaborativo con entes de gobierno distintos a su administración. De ahí que dichas obras y logros de gobierno no se encuentre personalizados y en consecuencia sea infundado el agravio del partido actor.

### **5.3 Inobservancia a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal por la formulación en el exhorto al denunciado.**

93. Por último, MORENA se inconforma de que la sentencia recurrida únicamente exhorte al gobernado, lo que calificó como arbitrario pues señaló que no existe fundamentación y motivación respecto a la sanción del servidor público que cometió dicha infracción contraviniendo lo establecido por el 14 y 16 de la Constitución Federal.
94. Por otro lado, refirió que vulneró la constitución federal y local, asimismo señaló que no atacarlo se traduciría en que todo servidor público que realice una infracción se llevaría únicamente un “exhorto”.
95. Es decir, quien recurre, considera que la decisión del juzgador local no es suficiente y no encuentra sustento legal la consideración que se efectuó, por ello, a partir de la falta de fundamentación y motivación concluye que era necesario “sancionar” al funcionario indefectiblemente.
96. Dichos agravios son **inoperantes** ya que MORENA no controvierte las razones principales de la responsable con las cuales argumentó porque



era procedente en el caso concreto dicho exhorto<sup>21</sup>. Es decir, en la especie el Tribunal Local determinó que:

- Esta Sala Guadalajara ordenó atender lo resuelto en diversas ejecutorias dictadas por la Sala Superior, entre ellas la emitida por el expediente SUP-REP-250/2021 donde se establecieron medidas de no repetición a un servidor público.
- Sin embargo, en el caso consideró el Tribunal Local que no era procedente el dictado de dichas medidas debido a que concluyó el periodo de campañas y jornada electoral conforme al calendario electoral.
- Además, que las medidas cautelares decretadas en contra del gobernador permitieron el retiro de las publicaciones denunciadas; lo que fue corroborado por el Instituto Local.
- Conforme a lo anterior refirió que en este caso era necesario exhortar al gobernador para que se apegara a los parámetros existentes en cuanto a difusión de propaganda gubernamental ya que, si bien había concluido el periodo de campaña y jornada electoral, en todo momento debía imperar el cumplimiento a los principios de la materia.
- Por lo que en caso de persistir procedería en términos de lo dispuestos en el artículo 459 del Código Local.

97. Esto es, acorde a lo que el tribunal juzgó, determinó que no había necesidad de proceder en términos del numeral 459 del código en comento, ya que a su parecer la infracción detectada no era de la magnitud que asume el ahora recurrente. Por ello, consideró prudente

---

<sup>21</sup> Por analogía, se cita la jurisprudencia XIV.1o.J/6, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, de rubro: ***“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CONTRA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON TAMBIÉN INOPERANTES SI NO SE RAZONA EN ESTOS EL ATAQUE QUE EN AQUELLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”***, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro electrónico 189224.

realizar un exhorto al denunciado a efecto de que se apegara a los principios legales que le son aplicables.

98. No obstante lo argumentado, MORENA se limitó a señalar que dicha determinación no estaba fundada ni motivada sin combatir el argumento principal relativo a que la emisión del exhorto se basaba en que la medida de no repetición referida en el SUP-REP-250/2021 que formó parte de los lineamientos dados por esta Sala Regional en el diverso SG-JE-81/2021 no era procedente ya que habían fenecido las campañas y jornada electoral, además que las medidas cautelares eliminaron las publicaciones denunciadas.
99. Tampoco controvierte totalmente que la responsable motivó el exhorto en que, si bien había concluido el periodo de campaña y jornada electoral, también lo era que en todo momento debía imperar el cumplimiento a los principios de la materia, por lo que solo en este caso y bajo las condiciones específicas emitía el exhorto. De ahí que el agravio sea inoperante.
100. En consecuencia. por las razones antes precisadas lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada de acuerdo con las razones expuestas en la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio electoral SG-JE-112/2021 al diverso SG-JE-108/2021 por ser el más antiguo. Glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.



**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese en términos de ley;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente y su acumulado como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.